--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez Natalia I. Spoturno y, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 447 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

--I.- En lo que aquí interesa, dada la dimensión de los agravios que fijan la competencia revisora de la alzada, la sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del art. 17 apdo. 5 de la Ley 26.773 en razón de que, al establecer la norma la inaplicabilidad de las disposiciones atinentes a las prestaciones dinerarias del régimen de dicha ley a las contingencias generadas por accidentes laborales cuya primera manifestación se haya producido antes de la publicación de la nueva preceptiva en el Boletín Oficial, ella quebranta los principios protectorio de los trabajadores y de progresividad consagrados en los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Const. Nac. e impide el efecto inmediato de las nuevas disposiciones legales sobre las relaciones jurídicas ya existentes a su entrada en vigencia, cual prevé el art. 3 Cód. Civ. Por ello, el sentenciante de origen determinó el resarcimiento aquí adeudado con el ajuste del R.I.P.T.E. previsto en el art. 17 apdo. 6 de la citada Ley 26.773 e hizo lugar también al reclamo de la indemnización adicional establecida en el art. 3 de la misma normativa. A la par, el decisorio impuso íntegras las costas causídicas a la demandada.----------II.- Apeló ese pronunciamiento la demandada, agraviándose de la declaración de inconstitucionalidad mentada, que torna viable la aplicación del ajuste por el R.I.P.T.E. y la indemnización añadida del art. 3 de la indicada ley, así como de la condena en costas.----------

----Para motivar la primera de esas impugnaciones expuso la recurrente que el juez “a quo” erró al considerar que la relación jurídica entre el trabajador accidentado y la aseguradora continuaba desarrollándose cuando la flamante normativa entró en vigencia, pues para ese momento la situación estaba ya consolidada, añadiendo que el precepto del art. 17 apdo. 5 de la ley de marras no contradice disposición alguna de la Const. Nac., en tanto el principio de no retroactividad de las leyes, salvo en materia penal, carece de nivel constitucional y emana sólo del Código Civil. Agregó que las supuestas violaciones de los principios de progresividad y protectorio del trabajo únicamente significa un razonamiento del “a quo” dogmático y no ajustado a la normativa constitucional, mero voluntarismo y parcialidad ideológica, sin que en el caso hubiera derechos adquiridos por el actor.----------

Atinente al segundo cuestionamiento, la apelante puso de resalto que al demandante le fueron desestimados su planteo de inconstitucionalidad del baremo del Dec. P.E.N. 659/95, la pretensión de percibir indemnización por daño psicológico y fue determinado un grado de incapacidad muy inferior al que arguyera, siguiéndose de ello que las costas habían de ser distribuidas entre las partes.----------III.- El actor replicó la extractada expresión de agravios mediante la pieza de fs. 152/154, donde sostuvo la razonabilidad de la decisión atacada, ajustada a los criterios interpretativos adoptados por la Corte Suprema Nacional y tribunales inferiores.----------IV.- Subsumir el presente caso en las disposiciones sobre prestaciones dinerarias contenidas en la Ley 26.773, y con ello hacer lugar al solicitado ajuste por el R.I.P.T.E. reglado en su art. 17 apdo. 6°, no configura un indebida aplicación retroactiva de preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual prevé el art. 3 Cód. Civ. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados ya por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero, en cambio, los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad; en síntesis, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316).- ----------En el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ. es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o

consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------Atinente al precedente de este tribunal “Sandoval c/ Mapfre”, citado por la demandada en los agravios en pretenso sustento de su postura, he de resaltar que allí el cuerpo únicamente se pronunció acerca de la inaplicabilidad del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 a casos de accidentes o enfermedades anteriores a la vigencia del flamante régimen, por ser él un resarcimiento nuevo, un derecho inexistente hasta la sanción del moderno sistema, pero dejando a salvo los supuestos donde se tratara de hechos “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva preceptiva, mencionando incluso la posibilidad de alteraciones en las escalas de la tarifa legal aplicable a indemnizaciones ya previstas en el sistema precedente y aún no satisfechas (c. 603/13, S.D.L. 30/13). ----------Predica la demandada la inaplicabilidad al subiudice del ajuste de las prestaciones por el índice R.I.P.T.E., porque esa moderna previsión sólo alcanza a los casos gobernados por la Ley 26.773, esto es, aquellos que han tenido su primera manifestación invalidante luego de la publicación de dicha preceptiva en el Boletín Oficial del día 26/10/12. Para replicar tal argumento basta con reiterar que la aplicación inmediata de una norma a las consecuencias todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción no implica aplicación retroactiva, en tanto las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores consecuencias reparatorias del infortunio no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3 Cód. Civ., interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21 03 14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni

del 22/7/14, R C J 5269/14). ---------- ----Así lo ha declarado ya también esta Sala en la causa “G., A. D. y otro c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ indemnización” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14).----------No puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773, en razón de su flagrante inconstitucionalidad, toda vez que impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de dicha ley, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad, cuya cita por el Señor Magistrado del precedente grado no significó un razonamiento “sólo dogmático y no ajustado a normativa
constitucional”, cual pretende la apelante. ----------
----La protección del trabajador es principio expresamente consagrado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Es más, ha declarado el máximo Tribunal Nacional que “sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C.N., art. 75, inc. 22). Son prueba elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)” (C.S.N., en autos “Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.”, J.A. 2004-IV-199 y sgts., considerando 10).----------De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la ya mencionada causa “G. vs. L. C. A.R.T.”, “es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado bloque de constitucionalidad”. ----------
----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3/11/09 (Fallos 332:2424) declaró que “la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia” (considerando 12),añadiendo de inmediato en el considerando 13 “que sobre la base de la finalidad

protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado". Si bien el pronunciamiento del Alto Tribunal fue referido a un supuesto distinto, considero la doctrina sentada de plena aplicación al presente caso.----------Mas si todo lo antedicho da sustento a la aplicación a la especie del ajuste por el R.I.P.T.E. previsto en el art. 17 apdo. 6 de la Ley 26.733, no acontece lo propio con la condena a abonar el resarcimiento reglado en el art. 3 de la mentada ley. A ese respecto, cual antes recordara, este cuerpo tiene sentada doctrina desfavorable. En la causa "S. c/ M."-que he citado ya- hemos declarado que en el supuesto de esa indemnización adicional no estamos en presencia de un hecho "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, sino de un resarcimiento "adicional", un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo de octubre de 2012. No es él entonces de una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315).- ----------Corresponde aquí pues revocar este último aspecto del decisorio y reducir el capital de la condena a la suma de $ 44.521.- ----------V.- Bien ha marcado la recurrente que en este proceso promedió un vencimiento parcial y mutuo, aunque corresponde destacar que los triunfos cosechados por el actor lo fueron en número muy superior al de sus derrotas. En efecto, además de prosperar su categorización del hecho como accidente de trabajo y, consecuentemente, lograr que prosperara su reclamo indemnizatorio de la incapacidad parcial y permanente, fueron acogidos seis de sus siete planteos de inconstitucionalidad de diversas normas, de manera que sólo fue desestimado el relativo al baremo aplicable.----------No cabe en cambio considerar derrotado al demandante en su reclamo resarcitorio del daño psicológico que alegara padecer. Ello así por la sencilla pero dirimente razón que el juez del anterior grado, sorprendentemente, omitió todo pronunciamiento sobre esa reclamación, que quedó de tal manera sin recibir decisión alguna y sin que quepa a esta alzada suplir tal omisión, en tanto la apelante no lo solicitó en su expresión de agravios, cual exige el art. 281 C.P.C.C. para abrir paso a esa facultad del órgano "ad quem". Sin decisión desfavorable, mal puede predicarse el vencimiento, pues vencido es aquel "en contra del cual se declara el derecho" (Chiovenda, "La condena en costas", Victoriano Suárez 1928, pág. 314/315), aquel "que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el pleito" (Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo - Perrot 1970, III-369); en suma, para conocer dicho "resultado del proceso es

necesaria una sentencia que dirima el litigio" (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea 1998, pág. 72), que en el caso y en relación al referido reclamo fue omisa.- ----------Tampoco es dado considerar vencido al actor por la disminución del porcentual de incapacidad de alegara en su demanda, porque lo allí consignado fue una estimación, con la aclaración todavía que se la hacía "provisoriamente y sujeta a los resultados de los peritajes judiciales pertinentes" (fs. 23 vta., pto. VIII). Determinado finalmente un grado de incapacidad menor al invocado, ello tuvo su lógico impacto sobre el monto de la indemnización, mas, sabido es, la disminución de este último en relación a lo pretendido no puede ser considerada derrota parcial del actor, pues tal partida resarcitoria es por antonomasia de las que dependen de determinación judicial, supuesto en el que la suma pretendida sólo significa la estimación del demandante, siéndole dado al juzgador coincidir con ella o bien reemplazarla por aquella en que él tase los daños (esta sala, c. 509/10 S.D.C. 3/11, c. 114/10 S.D.C. 12/10, entre muchos
otros precedentes).----------
----Como la distribución prevista en el art. 72 del ordenamiento procesal ha de realizarse "prudencialmente", con una visión sincrética del juicio y no por una análisis puramente aritmético del resultado confrontado con la demanda, estimo que es adecuado imponer las costas en un 95 % a la demandada y en un 5 % al actor.----------VI.- Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la parcial revocación de la sentencia apelada, a fin de imponer las costas de primera instancia la demandada en un 95 % y al actor en un 5 %, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------
---

----Ante el progreso tan nimio del recurso, considero que las costas de segunda instancia corresponde distribuirlas en la misma proporción (art. 72 C.P.C.C., ya cit.).--------Los honorarios de los Dres. J. I. C., J. M. F. C. y R. L., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, creo justo regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 %, al 2,75 % y al 1 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------
----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo
López Mesa, expresó: ---------- ----------
--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-
-- Coincido con el vocal preopinante, sobre que aplicar a este caso las normas de la Ley 26.773, en especial su art. 17 apartado 6°, no implica aplicación retroactiva de la norma,

sino aplicación inmediata de ella, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello no significa irregularidad alguna, ni violación de derechos adquiridos de las partes, ya que la norma cuando entra en vigencia capta a los hechos ya pasados que aún no se han consolidado bajo la norma anterior, lo que se conoce como hechos “in fieri”. ----------

Cuadra recordar al respecto de la aplicación de la ley en el tiempo que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha definido el alcance del art. 3º del Código Civil –*hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial sancionado por Ley 26994, la norma eje del sistema de derecho transitorio de nuestro ordenamiento*-, estableciendo que tal norma no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes; o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (SCBA Ac. L. 45.548 del 18/12/90, Ac. 51.810 del 5/4/94, Ac. 51.335 del 3/5/95, Ac. 63.638 del 27/4/99, Ac. 67.772 del 23/2/00, etc.).---------- --- Es decir, que la nueva la ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Es decir, "dictada una nueva ley, las partes anteriores de esa relación o situación jurídica quedan sujetas a la antigua ley, en tanto que las partes posteriores son regidas por la nueva ley (Borda, "La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo" en El Derecho, tomo 28, pág. 810). Como lo señala Morello ("Códigos...", tomo I., pág. 716 y ss.) (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario”, voto del Dr. Lavié).----------

--- Es así que la aplicación retroactiva se encuentra impedida por la Constitución Nacional, específicamente, por el art. 17 de la Carta Magna de la que se desprende el concepto constitucional del derecho de propiedad, como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y que comprende claro está, aquel derecho adquirido al amparo de un sistema anterior al que dispone la nueva normativa. Para que pueda considerarse que existe derecho adquirido se requiere que el particular haya cumplido los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho, existiendo entonces aquél aunque faltare la declaración formal de un pronunciamiento en cuanto este sólo agrega reconocimiento de ese derecho (CSJN, Fallos 296:723 y Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario”). ----------

---- Ello nos conduce o aproxima al concepto de "consumo jurídico": "Esta idea de

consumo jurídico resguarda la incolumidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafón suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por la regulación ulterior" (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario", voto del Dr. Lavié). ----------

--- En el caso de autos, la relación jurídica a analizar es la generada por el daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y solamente se considerarán agotados si ha existido reparación del perjuicio; por el contrario, si la relación jurídica no se ha extinguido, las nuevas leyes aplicables a sus efectos o consecuencias y el reclamo formulado en un proceso judicial abierto configuran una relación vigente, cuyos efectos no se han agotado y, por ende, cabe subsumir en la nueva normativa.----------

-

--- No resulta conducente en este punto la alegación de la recurrente del precedente de esta Cámara del caso "S. c/ M.", ya que se trata de un *factum* distinto al que aquí se ventila (cfr. causa. 603/13, S.D.L. 30/13).- ---------- En cuanto al argumento de la inaplicabilidad al caso del ajuste de las prestaciones por el índice R.I.P.T.E., cabe indicar que subsumir el caso en la ley 26773 no implica un supuesto de aplicación retroactiva, ya que se trata de situaciones no consolidadas, que ameritan la aplicación de la nueva legislación. ----------

--- Como resolviera la Excma. CNAT, Sala VIII (Expediente Nº CNT 32167/2011/CA1) in re “ALMARAZ MYRIAM BEATRIZ c. LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART S.A. s. ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, sent. del 09/2/2015), debe entenderse que aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado “régimen de reparación” y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice de RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice.----------

--- El recurrente no ha dado buenas razones para apartarse de este principio, por lo que la aplicación del índice establecido por el art. 17 apdo. 6 de la Ley 26.773 prospera. ---

---- Sin embargo, diferente será la solución a darse al planteo relativo a la condena a resarcir establecida por el art. 3 de la misma norma, dado que es diferente la situación a su respecto y en este caso sí resulta aplicable el precedente de esta Sala ya citado.--

--- --- En mi voto, emitido en sentencia de esta Sala del 16/10/2013, in re “S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. 603 - Año 2013 CAT), dejé sentado que el aplicar un incremento o adicional reparatorio sancionado posteriormente a la traba de la litis, el tema no pudo ni fue objeto de debate temporáneo y oportuno en

la liza, ni la actora tenía derecho a percibirlo, por lo que concederlo genera una cuestión constitucional, por la afectación de los derechos del accionado.---------- ---------- ---------- Bien ha dicho la CNTRAB., SALA III, con fecha 28/06/2013, en la causa SI 62.970 -

Causa 8595/2013 - “Astudillo, Walter Gustavo c/ Prevención ART S.A. s/ accidenteacción civil”, que la que introduce la Ley 26773 es una acción nueva, con lo cual no podría regir la aplicación inmediata en casos donde los accidentes sean previos a la vigencia de la ley, puesto que el principio de aplicación inmediata rige “en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma procesal hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y no en aquellos casos, como el que nos reúne, en los cuales la misma ley prevé una acción que no existía y le prescribe un trámite específico” (dictamen 56.350, del 6/2/13, in re “Virgilli, Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/accidente-acción civil, CNAT” (cfr. eldial.com, registro elDial.com - AA80D8). ---------- - En el mismo sentido se pronunció la prestigiosa Sala I de ese mismo Cuerpo, al establecer que la nueva ley 26773 sólo puede regir para los accidentes ocurridos con posterioridad a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial, ya que por aplicación del art. 3 del CCiv. las leyes rigen para el futuro, sin retroactividades implícitas (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 30-abr-2013, “Quinteros Juan Edmundo c/ Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. s/ accidente - acción civil”, en Microjuris online, cita: MJ-JU-M-79542-AR). ---- ---------- -- Y resolvimos en el caso citado que el plus del 20% que la norma contempla se aplica en casos en que el daño se determinara posteriormente a su entrada en vigencia (cfr. esta Sala, 16/10/2013, “S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. 603 - Año 2013 CAT), supuesto que no se da en el caso de autos, por lo que corresponde en este caso revocar tal ítem del fallo de grado y reducir el capital de la condena a la suma de $ 44.521.---------- En cuanto a la imposición de costas de la instancia anterior, se ha alegado que en esa instancia existió un vencimiento parcial y mutuo, pero los éxitos del actor fueron muy superiores en número a sus contrastes. ---------- --- Es que, prosperando la categorización del hecho como accidente de trabajo y su correlativo reclamo indemnizatorio de incapacidad parcial y permanente, todos sus siete planteos de inconstitucionalidad -*menos uno*- fueron acogidos. ---------- En cuanto al reclamo de daño psicológico que alegara padecer, el mismo no puede computarse ni como éxito ni como fracaso, ante la omisión de pronunciamiento del a quo sobre él. ----------

--- Igualmente no cabe considerar vencimiento a la disminución del porcentual de incapacidad que se alegara en la demanda, ya que lo reclamado en ella consistió en una estimación provisoria “sujeta a los resultados de los peritajes judiciales pertinentes" (cfr.

demanda de fs. 23 vta.). ---------- ---
Por otra parte, el acogimiento parcial de un rubro sujeto a estimación judicial no puede tomarse como vencimiento, salvo clara pluspetición, pues se trata de una cuestión de criterio, que impide considerar el progreso por menor valor como derrota.--- --- Y dado que la distribución de costas marcada para tales supuestos por el art. 72 CPCC debe hacerse "prudencialmente", con una visión panorámica de lo acontecido en la Litis, vistas las circunstancias del caso y los resultados obtenidos por las partes, lo conveniente y equitativo es distribuir las costas de grado en un 95% a la demandada y el 5% remanente al accionante.- ----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente el decisorio recurrido, distribuyendo las costas de grado en el 95% a la accionada y el remanente a la actora, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de recurso y agravios.----------
-

--- Dado que el recurso prospera sólo mínimamente, las costas de alzada serán distribuidas en la misma proporción que las de grado (art. 72 CPCyC).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada de los Dres. J. C., J. F. C. y R. L., en las alícuotas respectivas del 5,70%, el 2,75 % y el 1% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; estos porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada
(arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Ante el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

----a) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia la demandada en un 95 % y al actor en un 5 %, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

-----B) Imponer las costas de segunda instancia en idéntica proporción.----------

-----C) Regular los honorarios de los Dres. J.I. C., J. M. F. C. y R. L., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 %, al 2,75 % y al 1 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.--
---

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

-- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia la sra. Juez de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno al momento de efectuarse el sorteo y haberse logrado la mayoría (Arts. 7 y 8º Ley V Nº 17).- ----------

---------- Trelew, de marzo de 2015.----------

---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia la demandada en un 95 % y al actor en un 5 %, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en idéntica proporción.----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. J.I. C., J. M. F. C. y R. L., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 %, al 2,75 % y al 1 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO